



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

**Resolución No. 11/2000**

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA**

**CONSIDERANDO:** Que el Subsector Avícola constituye uno de los renglones que ha exhibido mayor expansión y desarrollo en los últimos años, dentro de la actividad productiva de la agropecuaria nacional, dinámica que amerita el establecimiento de normas y reglamentaciones que permitan garantizar un crecimiento sostenible de esa actividad.

**CONSIDERANDO:** Que esta expansión se ha sustentado en la incorporación de nuevas explotaciones para la producción de pollo y gallinas ponedoras en el país, lo que dificulta la planificación de la crianza, procesamiento y comercialización de los productos resultantes, situación que amerita la intervención reguladora del Estado, para garantizar la expansión y el crecimiento de este Subsector.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Gobierno a través de sus instituciones, delinear políticas para canalizar recursos y servicios que sirvan de apoyo a los productores agropecuarios en sentido general y en especial a los avicultores nacionales, segmento integrado por pequeños, medianos y grandes productores.

**VISTO:** El Acápite (a) del Artículo 3, de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del 1965, que faculta a Secretario de Estado de Agricultura a “formular la política de regir el desarrollo agropecuario de la nación”.

**VISTA:** La Ley No. 4030, del 9 de enero de 1955, sobre Defensa Sanitaria de los Ganados de la República.

En uso de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 2 -

**RESOLUCION**

**Artículo 1ro.** Se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 35/99, emitida en fecha 7 de junio de 1999, a través de la cual se establecieron las normas técnicas para la regulación de las explotaciones avícolas y su entorno en la República Dominicana.

**Artículo 2do.** Las disposiciones generales de dichas normas son las siguientes:

- a) Se prohíbe en las granjas avícolas organizadas, la explotación de aves de diferentes especies. Ejemplo: guineas con pollos, perdices con pavos.
- b) Las crianza avícola comercial se hará en reclusión. Esto implica que las construcciones destinadas a tal fin, estarán cercadas y protegidas con mallas metálicas o su equivalente, de tal modo que se garantice el confinamiento de las aves.

**Párrafo:** La construcción de la (s) nave (s) estará (n) a no menos de 20 metros del límite de las propiedades o linderos.

- c) Las explotaciones avícolas se construirán a no menos de un (1) kilómetro de distancia de las zonas sub-urbanas; a no menos de 100 metros de carreteras principales asfaltadas; a 25 metros de carreteras o caminos secundarios, cañadas y aguadas, y a 50 metros de ríos y/o arroyos.
- d) Cuando se trate de explotaciones dedicadas a pies de crías abuelos (as) o reproductoras comerciales, la distancia mínima será de 5 kilómetros a la redonda cualquier otra crianza o explotación avícola y/o pecuaria sanitariamente incompatible, la cual deberá estar debidamente autorizada.
- e) No se establecerán explotaciones avícolas y/o pecuarias sanitariamente incompatibles a una distancia menos de quinientos (500) metros lineales, de dueños o empresas distintas, la distancia menor deberá ser un (1) kilómetro lineal.
- f) La construcción de proyectos avícolas, naves o galpones, planteles de incubación, mataderos, embutidores, mezcladores de abonos, almacenes para refrigerar productos avícolas, tienen que reunir condiciones adecuadas de limpieza, desinfección, que permitan eliminar satisfactoriamente los desperdicios y aguas residuales, para evitar la contaminación del medio ambiente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 3 -

**Párrafo:** La medida precedente no se aplicará a las explotaciones ya establecidas, pero sí a futuras expansiones.

**Artículo 3ro.** Se establecen como requisitos para las nuevas instalaciones avícolas, los siguientes:

- a) Todas las construcciones avícolas deberán contar con un sistema de bioseguridad que impida la introducción o salida de cualquier tipo de enfermedad.
- b) La construcción de gallineros, se hará de tal forma que garantice un drenaje óptimo; asimismo, aves muertas, excrementos y otros desechos, se eliminarán evitando la contaminación de ríos, arroyos y otras fuentes de agua, incluyendo las subterráneas.
- c) La explotación avícola estará provista de pozo séptico para viviendas y personal, crematorio o fosa biodegradable para la deposición de los cadáveres productos de la mortalidad diaria como consecuencia de brotes epidémicos u otras causas voluntarias o involuntarias.
- d) Los núcleos genéticos abuelos, reproductores (as), constarán con instalaciones sanitarias en las cuales empleados y visitantes se ducharán y cambiarán sus ropas de calle por un atuendo provisto por la administración de este tipo de explotación. Contarán además, con facilidades para lavar y desinfectar materiales, equipos y vehículos que entren a las granjas.
- e) Se recomienda en estricto control sobre vectores mecánicos que propicien la propagación de enfermedades. Se consideran potencialmente peligroso el tránsito o permanencia dentro de las granjas, de ratas, ratones, perros y gatos, los cuales deberán mantenerse alejados de ellos o proceder a su eliminación.
- f) En el caso de las aves en crianza libre en los alrededores de las granjas organizadas, sus propietarios deben ser advertidos de los riesgos que estas representan para las explotaciones comerciales vecinas. Se sugiere recurrir a los Alcaldes Pedáneos de la zona como testigos de estas ocurrencias. Agotadas estas previsiones, los granjeros están en el derecho de controlar el paso y permanencia de estas aves intrusas.
- g) Se prohíbe el acarreo de gallinaza o cualquier material de cama procedente de aves y de animales sanitariamente incompatibles con la crianza aviar hacia áreas de explotaciones avícolas organizadas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 4 -

- h) Se prohíbe la utilización, procesamiento y/o depósitos de gallinaza, en un perímetro no menor de cinco (5) kilómetros a la redonda, cuando se trate de zonas de alta densidad de progenitores abuelos, reproductoras (es). Tratándose de zonas en las que operen granjas organizadas de pollos de engorde y/o gallinas ponedoras, la distancia será de un (1) kilómetro lineal de cualquiera de ellas.
- i) Cuando se trate de transportar gallinaza desde áreas a la explotación avícolas hacia otros lugares, este material deberá ser acarreado en vehículos cerrados o provistos de lonas que eviten la dispersión de las mismas, Observándose las limitaciones que establecen los acápites anteriores (g y h).

**Artículo 4to.** Requisitos para iniciar la explotación avícola. Estos son los siguientes:

- a) Toda persona física o razón social que tenga intención de iniciar el establecimiento de una explotación avícola, deberá presentar por escrito una solicitud a la Dirección General de Ganadería en su sede central o cualquiera de sus dependencias regionales, en la cual se especifiquen los siguientes datos:
- Copia de documentos de propiedad o derecho de usuario.
  - Ubicación exacta y extensión de los terrenos a utilizar en la explotación.
  - Distancia a carretera principal y/o camino vecinal más cercano.
  - Distancia a otra u otras explotaciones avícolas existentes en el lugar.
  - Cantidad de naves y de pies cuadrados con que iniciara la explotación.
  - Tipo de explotación a instalar: abuelos, reproductoras, pollos de engorde, ponedoras, etc.
- b) En un período no menor de siete (7) ni mayor de treinta (30) días, la Dirección General de Ganadería dispondrá la inspección por un técnico calificado o de la División Avícola del Departamento de Fomento a la Producción Ganadera.
- c) Después de inspeccionado el terreno y comprobado el cumplimiento o no de los requisitos enunciados en el presente reglamento, la Dirección General de Ganadería decidirá si procede otorgar el permiso correspondiente a cada aplicación o solicitud.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 5 -

- d) En caso de que se otorgara el permiso de construcción, una vez terminadas las instalaciones, se procederá a una segunda inspección, con miras a verificar si se ha cumplido con los requisitos, y así autorizar el formal inicio de las operaciones.
- e) La expedición del permiso para inicio de las operaciones por la Dirección General de Ganadería, debe ser condición previa al otorgamiento de crédito bancario al beneficiario; así mismo, una carta conocimiento será enviada a la Comisión Avícola del CONAPROPE o a la institución que la sustituya, la cual no es limitada a la disposición de Ganadería.
- f) El beneficiario se obliga mediante la aceptación del permiso a:
- En caso de plantas de incubación, estas se deben comprometer a remitir mensualmente o cuando se considere de lugar, los reportes de incubación y nacimientos a la Dirección General de Ganadería.
  - Permitir la inspección rutinaria por técnicos de la Dirección General de Ganadería, los que deben acogerse al sistema de bioseguridad, y tomar las muestras necesarias que demanden las circunstancias.
  - Notificar la sospecha o confirmación de enfermedades transmisibles, propias de la especie.
  - Notificará anualmente de sus programas de vacunaciones o cuando se realicen cambios importantes, nuevas cepas en los mismos, acogiéndose al programa mínimo de las letras e, f y g), del artículo 5 de estos reglamentos.

**Párrafo:** Los Artículos a, b, c y d), no serán exigidos a las granjas ya existentes, pero si a sus expansiones.

**Artículo 5to.** Requisitos Sanitarios:

- a) Las importaciones de aves y huevos, deben realizarse luego de la obtención de un permiso de importación de la Dirección General de Ganadería.
- b) La procedencia de un lote, sea nacional o extranjera, se hará de una sola y única suplidora, a excepción de los lotes que vengan con sus machos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

- 6 -

c) La importación de especies avícolas, tales como reproductoras, ponedoras y pollitos bebes, huevos fértiles o derivados avícolas, deberán acompañarse de un Certificado de la Autoridad Sanitaria del país exportador, de que los mismos proceden de granjas libres o negativas de Micoplasma, Salmonella, Laringotraqueitis, Influenza Aviar, Newcastle, Gumboro, Leucosis y cualquier otra enfermedad que se considere de importancia.

d) Cuando la adquisición de las categorías señaladas anteriormente sean hechas en el país y los adquirientes así lo demanden, bastará la certificación de vacunación de los progenitores contra Encefalomiелitis Aviar, además de lo indicado en el ítem c, de estos requisitos.

e) En las reproductoras pesadas y livianas, se establece como obligatorio la vacunación contra Newcastle, Gumboro, Bronquitis Encefalomiелitis, Mareck y cualquier otra enfermedad que se considere de importancia.

f) En el caso de pollos de engorde, se deben establecer programas efectivos de vacunación contra las enfermedades de Newcastle y Gumburo.

g) No se otorgará permiso de importación para especies avícolas, tales como reproductoras, ponedoras y pollitos bebes con más de setenta y dos (72) horas de nacidos.

h) Las importaciones de cualquier renglón de la producción avícola, estarán acompañadas de una certificación de la autoridad sanitaria competente la que conste lo siguiente:

- 1- Que proceden de explotaciones libres o negativas de enfermedades de transmisión vertical y/o horizontal.
- 2- Que la zona donde se encuentran las instalaciones avícolas de la firma que hace la exportación, no se han presentado brotes de ninguna enfermedades en los últimos seis (6) meses.

**Párrafo:** Nuevos programas de vacunación en el ámbito nacional, regional o zonal, se implementarán cuando sea necesario. La Dirección General de Ganadería, se reserva la facultad de incluir o eliminar requisitos, según varíen las condiciones epidemiológicas del país.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 7 -

**Artículo 6to.** Requisitos para Plantas de Incubación:

a) La elección de un terreno con una situación geográfica convenientemente aislada, facilitará la higiene y el control sanitario. La planta deberá estar lo más alejada posible de otros locales destinados a los animales y en especial a las aves, y se tendrá en cuanto la dirección de los vientos predominantes y el curso de corrientes de aguas superficiales.

b) El diseño de plantas de incubación, deberá basarse en principios y prácticas adecuadas de circulación de aire y desarrollo de operaciones. Se construirá de manera que el desplazamiento de huevos y pollitos, se realice en un solo sentido, y que el aire circule en la misma dirección o con presiones mecánicamente controladas.

c) La planta de incubación estar dividida en áreas de trabajo separadas, y se dotarán de ventilación individual, los locales destinados a las operaciones siguientes:

- Recepción y almacenamiento de los huevos.
- Colocación de los huevos en bandejas.
- Fumigación.
- Incubación.
- Eclosión (Nacimientos).
- Clasificación, sexado y colocación de los polluelos en cajas.
- Sala de vacunación.
- Salón de pollitos (as) bebes y despacho de los mismos.
- Almacenamiento del material: Cajas para huevos, relleno para las cajas, productos químicos, etc.
- Lavado de material y eliminación de desechos.
- Zona de carga y descarga.
- Baños, vestidores para hombres y mujeres, compartidos en zonas de ropa usada, duchas y cuarto de ropa limpia.
- Comedor del personal.
- Oficina.

d) Se deben colocar mallas micrométricas en las ventanas salidas y entradas de ventilación u otras aberturas, para impedir la entrada de insectos, parásitos o cualquier otro animal.

e) El área circunvecina de la planta de incubación, deberá estar cerrada por una valla de seguridad (ciclónica o sólida), con una puerta única que controle absolutamente el acceso. Dicha entrada deberá contar con un sistema de limpieza (chorro) de agua o nebulizadores) de vehículos y/o piletas de inmersión para las llantas de los vehículos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 8 -

- f) Los animales domésticos y silvestres, en particular las aves, serán excluidos del área de incubación. Se aplicará un programa contra los insectos.
- g) El área de incubación deberá mantenerse limpia de todo tipo de residuos de incubación, basura y material desechable.
- h) Se utilizarán técnicas adecuadas de colección y eliminación de basura y desperdicios, incluyendo principalmente el desecho de cascarones, membranas y aves en recipientes tapados. Los drenajes deben ser abiertos con rejillas desmontables, anchos y fáciles de revisar y/o limpiar con escobillones.
- i) Limpiar, lavar, cepillar y enjuagar con agua limpia, así como desinfectar con productos autorizados, todos los accesorios de incubación, mesas y superficies horizontales de los locales.
- j) Todas las aguas residuales, deben ser colectadas en drenajes con ramales principales, secundarios y terciarios. Las Aguas residuales no pueden ser factor de contaminación ambiental.
- k) Las reservas de agua potable, periódicamente deben ser monitoreadas para fines de control de bacterias contaminantes (Ej. Coliformes). Prácticas de clorinación u otros agentes bactericidas deben ser efectivamente observadas.
- l) Suministrar ropas, gorros, calzados limpios y apropiados a todo el personal, incluyendo visitantes que ingresen en cualquier momento a la planta de incubación.
- m) Se recomienda que el personal y los visitantes no tengan contacto directo con otras aves o animales, así como con productos avícolas, antes de ingresar a la planta o sus anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA**

- 9 -

**Párrafo:** Los acápites (a, b, c, d, e y h) sobre requisitos para plantas de incubación no serán exigidos a las ya existentes, pero si a sus ampliaciones.

**Párrafo:** Para los fines correspondientes, esta Resolución se publicará en un periódico de circulación nacional y se remitirá el CONAPROPE y a la banca nacional, así como a los Ayuntamientos del país y a las Gobernaciones Provinciales.

**Dada:** En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Mayo del año dos mil (2000).

**Ing. Leandro M. Mercedes,**  
Subsecretario de Estado, Encargado Interino de la  
Secretaría de Estado de Agricultura.